**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 20 de mayo de 2025 |
| **Tipo de abogado** | externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | La Equidad Seguros Generales O.C. |
| **SGC** | 9402 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Florencia |
| **Ciudad** | Florencia, Caquetá |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 18001310300120230013500\* |
| **Fecha de notificación** | 08/05/2023 |
| **Fecha vencimiento del término** | 13/06/2023 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| El 13 de diciembre de 2019 aproximadamente a las 2:25 p.m. ocurrió un hecho de tránsito en la Carrera 11 No. 2C-30 del barrio transportadores de la ciudad de Florencia, Caquetá, cuando se transportaba el señor HUGUES MANUEL RODRIGUEZ MESTRE (Q.E.P.D.) en calidad de acompañante en la motocicleta de placa UIF-17E, conducida por el señor RUBEN DARIO GONZALEZ POLO y la buseta de servicio público de Placa XYD-160 conducida por JUAN CARLOS HERNANDEZ LLANOS. El hecho se produjo cuando el vehículo de servicio público impactó por detrás a la motocicleta, ocasionándole graves lesiones al señor RODRIGUEZ MESTRE.  Por el hecho se realizó un informe policial de accidente de tránsito y fue elaborado por el Patrullero de la Policía Nacional DELMIS ARLEY BONILLA DELGADO. La hipótesis plasmada en el mismo corresponde al código 121, descrita como " No mantener distancia de seguridad" consistente en “Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades” fue atribuida al conductor del vehículo de servicio público.  Como consecuencia de los hechos el señor HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ MESTRE sufrió un trauma cráneo encefálico severo, traumas en miembros superiores e inferiores, así como politraumatismos, fue tratado en diferentes centros clínicos y hospitalarios, requiriendo múltiples intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones, internación en Cuidados Intensivos UCI, estuvo en estado de coma y tratamientos sin éxito. Ante la gravedad de las lesiones padecidas a causa del accidente falleció el 18 de enero de 2021.  El vehículo de placas XYD-160 se encontraba afiliado a la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila y se encontraba amparado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA026074. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| Que se declare civil, patrimonial, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados, de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente sufrido por el señor HUGUES MANUEL RODRIGUEZ MESTRE el día 13 de diciembre de 2019 y que llevó a su fallecimiento el 18 de enero de 2021.  Que se condenen a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:   * Daño moral (incluye para la sucesión y a título personal): $464.000.000 * Daño a la salud: $116.000.000 * Lucro Cesante Futuro: $590.829.890 * Daño Emergente: $17.219.900   TOTAL: $1.188.049.790  Que las condenas sean actualizadas e indexadas.  Que se condene en costas a la parte demandada. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $1.188.049.790 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $85.410.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| La liquidación objetiva de las pretensiones se estima en la suma de **$85.410.000**, lo anterior teniendo en cuenta que aunque la liquidación es superior, este es el límite del valor asegurado:  **1. Lucro cesante futuro**  A favor de la compañera permanente del señor Hugues Manuel Rodríguez Mestre $203.878.912. En principio debe indicarse que en la demanda se realiza un cálculo tomando como base el salario percibido por la víctima con ocasión a su labor desempeñada con Corpoamazonia como técnico en educación ambiental, no obstante, al revisar los anexos documentales que acompañan la demanda se tiene que la víctima no tenía una relación laboral con dicha corporación, pues se encontraba vinculado a través de un contrato de prestación de servicios entre los años 2018 y 2019, teniendo como última relación de tipo contractual el límite temporal comprendido entre el 30 de septiembre de 2019 y el 29 de diciembre de 2019. Así pues, se estimará como base para el cálculo el valor del salario mínimo mensual vigente a la fecha ($1.423.500), atendiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), donde se determina que, ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. Dicho esto, se multiplicará el salario por los años de expectativa de vida de la víctima que corresponden a (20.5) y que equivalen a 246 meses, atendiendo a la edad que tenía para el momento en que falleció (63 años), conforme lo establece la resolución 1555 de 2010, lo que deja un saldo total de: $203.878.912  **2. Daño Emergente**  Se toma como daño emergente la suma de $18.716.900. Lo anterior con base en los gastos por concepto de facturas de droguería y servicios de enfermería que fueron sustentados con la demanda a partir de los siguientes anexos:   * Factura Droguería San Jose del 06/05/2020 $333.800 * Factura Droguería San Jose del 06/05/2020 $292.000 * Factura Droguería San Jose del 07/04/2020 $336.000 * Factura Droguería San Jose del 06/06/2020 $320.000 * Factura Droguería San Jose del 06/07/2020 $288.800 * Factura Droguería San Jose del 06/08/2020 $287.500 * Factura Droguería San Jose del 06/09/2020 $300.800 * Factura Droguería San Jose del 06/10/2020 $322.000 * Factura Droguería San Jose del 06/11/2022 $298.000 * Factura Droguería San Jose del 06/12/2020 $338.000 * Recibo de caja menor pago mes a Mónica Gómez (servicio enfermería) del 06/04/2020 $1.500.000 * Recibo de caja menor pago mes a Mónica Gómez (servicio enfermería) del 06/05/2020 $1.500.000 * Recibo de caja menor pago mes a Mónica Gómez (servicio enfermería) del 06/04/2020 $1.500.000 * Recibo de caja menor pago mes a Mónica Gómez (servicio enfermería) del 06/06/2020 $1.500.000 * Recibo de caja menor pago mes a Mónica Gómez (servicio enfermería) del 06/07/2020 $1.500.000 * Recibo de caja menor pago mes a Mónica Gómez (servicio enfermería) del 06/08/2020 $1.500.000 * Recibo de caja menor pago mes a Mónica Gómez (servicio enfermería) del 06/09/2020 $1.500.000 * Recibo de caja menor pago mes a Mónica Gómez (servicio enfermería) del 06/10/2020 $1.500.000 * Recibo de caja menor pago mes a Mónica Gómez (servicio enfermería) del 06/11/2020 $1.500.000 * Recibo de caja menor pago mes a Mónica Gómez (servicio enfermería) del 06/12/2020 $1.500.000 * Recibo de caja menor pago 12 días a Mónica Gómez (servicio enfermería) del 06/01/2021 $600.000   **TOTAL: $18.716.900**  Es importante aclarar que, pese a que los anexos que contienen las sumas enlistadas no hacen las veces de factura, lo cierto es que no se solicitó su ratificación. Por lo anterior es posible que el despacho pueda apreciarlos como sustento del daño reclamado.  **3. Daño moral**  Se toma como daño moral la suma de $569.400.000. Lo anterior en favor de los demandantes y la sucesión de la víctima así:   * Para la sucesión de Hugues Manuel Rodríguez Mestre 100 SMMLV o $142.350.000 * Para Adriana Rojas Sánchez (compañera permanente) 100 SMMLV o $142.350.000 * Para Brayan Mauricio Rodríguez Rojas (hijo) 100 SMMLV o $142.350.000 * Para Hugues Sebastián Rodríguez Rojas (hijo) 100 SMMLV o $142.350.000   Este valor se fijó teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC072-2025, en donde se estableció como parámetro indicativo para la tasación del daño moral un total de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en casos de muerte y lesiones graves, por lo tanto, atendiendo a la relación paterno filial de los demandantes, se considera que el valor pedido en la demanda, debe ser ajustado a los límites indemnizatorios actuales.  **4. Daño a la salud (Que puede interpretarse como daño a la vida de relación):**  Se toma como daño a la vida de relación la suma de $142.350.000. Lo anterior en favor de la sucesión de la víctima y con la actualización al salario mínimo mensual vigente para el año 2025, así:   * Para la sucesión de Hugues Manuel Rodríguez Mestre 100 SMMLV o $142.350.000   Este valor se fijó teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC084-2005, rad 14415, en donde ha retirado la sala que, cuando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido. Dicha acción es de índole contractual o extracontractual, según que la muerte del causante sea fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás. Así pues, de las documentales arrimadas al plenario se observa que la victima sufrió secuelas con ocasión del hecho de tránsito que afectaron su salud y que se extendieron en el tiempo con múltiples padecimientos hasta su fallecimiento. Si bien será materia del proceso probar que condiciones de salud se ligan directamente al evento y cuales corresponden a situaciones externas, lo cierto es que, de llegar a considerar el despacho que existió este perjuicio para la víctima, podría reconocerlo dentro de su fallo bajo el concepto de la acción hereditaria.  **5. Deducible**  La Póliza Seguro RCE Servicio Público AA026074 no contempla deducible para el amparo de *lesiones o muerte a una persona*.  **6. Concurrencia:**  Atendiendo a que en el caso concreto podría emitirse una decisión de fondo que declare la concurrencia en el hecho. Es pertinente hacer una distribución 50/50 de las sumas objetivadas, las cuales ascienden a $934.345.812. Asi pues se obtiene la suma de $467.172.906 en favor de la parte demandante.  **7. Valor Asegurado**  Si bien se tiene hasta el momento un cálculo objetivado que asciende a $467.172.906, se debe tener en cuenta que la Póliza Seguro RCE Servicio Público AA026074 contempla un límite de valor asegurado para el amparo de *lesiones o muerte a una persona* de 60 SMMLV o $85.410.000, atendiendo al salario del año 2025. Si bien, en la contestación se defendió que el Valor asegurado se entiende en salarios mínimos vigentes a fecha de siniestro, lo cierto es que como hemos observado en la costumbre judicial, es muy probable que el juez lo entienda como salario mínimo a fecha del pago. Como consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, Equidad solo responderá hasta la concurrencia del valor asegurado. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL   1. Ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima / hecho de un tercero.    1. Subsidiaria relativa a concurrencia de culpas en el infortunio del 13 de diciembre de 2019. 2. Carga de la prueba 3. Inexistencia de la obligación a indemnizar – cobro de lo no debido. 4. Ausencia de prueba que permita el reconocimiento de las pretensiones de la demanda. 5. Excesiva estimación de perjuicios. 6. Sujeción al contrato de seguro celebrado. 7. Límite del valor asegurado para cada amparo. 8. Disponibilidad del valor asegurado. 9. Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con La Equidad Seguros Generales O.C. 10. Excepción genérica o innominada.   FRENTE A LA CONSTESTACION DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA   1. Sujeción al contrato de seguro celebrado. 2. Límite del valor asegurado para cada amparo. 3. Disponibilidad del valor asegurado. 4. Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con La Equidad Seguros Generales O.C. 5. Excepción genérica o innominada. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10144757 |
| **Caso Onbase** | SGC 9402 |
| **Póliza** | AA026074 |
| **Certificado** | AA052327 |
| **Orden** | 119 |
| **Sucursal** | 100018 Florencia |
| **Placa del vehículo** | XYD-160 |
| **Fecha del siniestro** | 19/12/2019 |
| **Fecha del aviso** | 19/12/2019 |
| **Colocación de reaseguro** |  |
| **Tomador** | Coop. Transportadores del Caquetá y Huila |
| **Asegurado** | Jairo Hernando Cobos Rodríguez |
| **Ramo** | RCE |
| **Cobertura** |  |
| **Valor asegurado** | 60 SMMLV |
| **Audiencia prejudicial** | 22/12/2022 |
| **Ofrecimiento previo** |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | $85.410.000 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como PROBABLE, por cuanto, de las pruebas aportadas con la demanda se encuentra acreditada la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito que se analiza.  Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza Seguro RCE Servicio Público AA026074, cuyo asegurado es Jairo Hernando Cobos Rodríguez, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito ocurrió el 13 de diciembre de 2019, es decir, dentro del periodo de vigencia de la póliza, comprendida entre el 29 de septiembre de 2019 y el 29 de septiembre de 2020. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al asegurado.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que, existen elementos probatorios que acreditan la existencia de responsabilidad en cabeza suya, conforme se estableció en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que consignó como causa probable, la hipótesis codificada con el número 121 y que corresponde a “no mantener distancia de seguridad”, atribuida al conductor del vehículo de placas XYD-160 de propiedad del asegurado. Lo que resulta coherente con el impacto sufrido en la parte trasera de la motocicleta en el que se desplazaba como pasajero el señor Hugues Manuel Rodríguez. Así mismo, los daños por los que hoy se adelanta el proceso judicial coinciden con lo diagramado en el croquis, en donde se puede advertir que el vehículo asegurado golpeó la parte trasera de la motocicleta de placas UIF-17E. Ahora bien, pese a que las demandadas argumentan en su defensa la materialización de una conducta en cabeza del conductor de la motocicleta, pues se codificó igualmente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la hipótesis 119 y que corresponde a “frenar bruscamente”, lo cierto es que no existen elementos probatorios que sustenten una falta de pericia o actuar negligente en cabeza de este, lo que no puede decirse frente al sustento documental que acredita las lesiones y padecimientos de la víctima hasta el momento de su deceso, por lo que la posibilidad de que prospere dicha premisa dependerá del debate probatorio, y en el caso en que se acredite tal circunstancia se podría considerar la concurrencia de culpas en el hecho, lo que en todo caso no desdibuja la responsabilidad frente al vehículo asegurado. Por lo indicado, la contingencia se califica como probable.  Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| GHA Abogados & Asociados  **Firma del abogado** | |